

SECRETARIA: 25 de enero de 2024, a despacho el proceso REIVINDICATORIO 2022-00039, informando que el demandante, DIEGO PELÁEZ ARIAS, remitió vía email un escrito informando que el día 11 de enero del 2024 le consignó a la señora BEATRIZ ELENA JIMENEZ DE AGUDELO la suma de \$57.774.000 correspondientes al pago de las mejoras. Además, solicitó la entrega del bien y otras peticiones sobre el pago de las mejoras.

Por su parte, la señora BEATRIZ ELENA JIMENEZ DE AGUDELO autorizó el pago a la cuenta de ahorros No. 473-92926646 a nombre de Paula Fernanda Agudelo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No.25.102.558 expedida en Salamina, y anexó el archivo de certificación Bancaria, y se pronunció frente a las peticiones del demandante. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN REIVINDICATORIA
Radicado:	2023-00039
Demandante:	DIEGO PELÁEZ ARIAS
Demandado:	BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ DE AGUDELO
Interlocutorio:	25

Se resuelve sobre la entrega del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio de la referencia y otras peticiones.

I. ANTECEDENTES:

1. En sentencia proferida por esta célula judicial, el 14 de junio del año en curso, dentro del proceso REIVINDICATORIO donde es demandante el señor DIEGO PELÁEZ ARIAS en contra de la señora BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ DE AGUDELO, se ordenó restituir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-14902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, y ficha catastral 176530100000001440001000000000, con dirección carrera 8 barrio El Porvenir casa N°1 o K 8 15A26, o carrera 7 lote 1 A manzana al señor DIEGO PELÁEZ ARIAS; además se ordenó que el citado señor pagará a la señora JIMÉNEZ DE AGUDELO la suma de \$60.981.367, concediéndose a la parte demandante un mes para dicho pago.

También en la misma sentencia se dispuso:

“TERCERO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la señora BEATRIZ ELENA JIMENEZ DE AGUDELO a **RESTITUIR** el inmueble referido, dentro del término de cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Si la entrega no se hiciera de manera voluntaria, se dispone la entrega por parte del juzgado de acuerdo a las disposiciones de ley

..

SEXTO: FIJAR a favor del demandante, DIEGO PELÁEZ ARIAS, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) como agencias en derecho, que será incluida en la liquidación de costas.”.

2. Posteriormente, el señor DIEGO PELÁEZ ARIAS solicitó al despacho una prórroga de seis meses a partir del 14 de julio de 2023, de la cual se dio traslado a la señora Beatriz Elena Jiménez de A; y en providencia del 4 de agosto de 2023, suscrita por la juez encargada en dicha fecha, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Conceder la prórroga solicitada por el demandante señor DIEGO PELÁEZ ARIAS por el término de seis meses, contados a partir del 14 de julio del 2023 para pagar las mejoras reconocidas y ordenadas en sentencia de fecha 14 de junio de 2023 a favor de la señora BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ DE AGUDELO.

SEGUNDO: Para el pago de las mejoras se autoriza al señor DIEGO PELÁEZ ARIAS para que las consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el banco agrario No. 176532042002, y se le insta para que allegue al expediente copia del recibo de consignación, a nombre de la señora BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ DE AGUDELO, identificada con la CC N° 25.097.956

TERCERO: Se autoriza al señor DIEGO PELÁEZ ARIAS para de descontar el valor de las costas a que fue condenada la señora JIMÉNEZ DE AGUDELO, de la suma que debe consignar por concepto del pago de mejoras.

CUARTO: Una vez se tenga constancia de la consignación efectuada por el demandante, se hará entrega de la misma a la demandada, previo informe del señor PELÁEZ ARIAS de que el bien le fue restituido, en las condiciones en que se encontraba al momento de la Inspección judicial realizada por el Juzgado el 13 de junio de 2023.

QUINTO: No se efectuará cobro a la señora BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ DE AGUDELO, de cánones de arrendamiento, durante los seis meses de prórroga concedido para el pago de las mejoras a que fue condenado el señor DIEGO PELÁEZ, por lo dicho en precedencia”

Por lo anterior, el término para el pago de las mejoras reconocidas y para la entrega del inmueble venció el 14 de enero de 2024; de dicha situación se informó también a las partes en providencia del 13 de octubre de 2023.

3. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, luego de realizarse los traslados pertinentes a las partes, se dispuso **“NO CONCEDER PERMISO** al señor DIEGO PELÁEZ ARIAS, para realizar reparaciones en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-14902 de la ORIP de Salamina, Caldas, con dirección carrera 8 barrio El Porvenir casa N°1 o K 8 15A26, o carrera 7 lote 1 A manzana A, por lo dicho en la parte motiva. Se le advierte que sólo podrá realizar los arreglos en la fachada y andenes cuando cuente con la licencia urbanística respectiva, y presente la prueba pertinente al despacho para informar a sus actuales moradores”.

4. El 12 de enero de 2024, demandante remitió vía email un escrito informando que el día 11 de enero le consignó a la señora BEATRIZ HELENA JIMENEZ DE AGUDELO la suma de \$57.774.000 correspondientes al pago de las mejoras. Además, solicitó se realice la verificación necesaria con el fin de constatar que la vivienda le sea entregada conforme al avalúo y peritaje correspondiente que se le realizó, y constatar que el deterioro que tiene la fachada actualmente no corresponde al peritaje. También pidió que en la medida de lo posible se le entregue a la señora sólo el %50 del valor consignado en la cuenta judicial, y el otro %50 restante hasta que le sea entregada la vivienda.
5. Por su parte, la señora BEATRIZ ELENA JIMENEZ DE AGUDELO se pronunció frente a las referidas peticiones indicando que en las costas se está cobrando el valor de tres millones doscientos ocho mil pesos (\$3.208.000), en donde falta por consignar un excedente de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$208.000); que todo será entregado conforme al avalúo y peritaje realizado por su despacho, que el bien inmueble presenta el deterioro natural del activo conforme al paso del tiempo; que no está de acuerdo con el pago como lo solicitó el demandante ya que se estableció un peritaje y unas fechas de pago para la cual ya hay una sentencia emitida por su despacho; y que en ningún momento he incumplido ni he tenido inconvenientes con el señor DIEGO PELAEZ ARIAS, y él fue quien solicitó la prórroga de seis meses (06), para la cancelación de lo correspondiente a la mejora.
6. También Beatriz Elena Jiménez autorizó el pago a la cuenta de ahorros No. 473-92926646 a nombre de Paula Fernanda Agudelo Jiménez, y anexó el archivo de certificación Bancaria de la entidad Bancolombia S.A.

II. CONSIDERACIONES Y ÓRDENES:

Respeto a la ejecución de providencias regula el artículo 305 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Subraya el despacho)

En cuanto a la entrega de bienes, el artículo 308 ibídem establece:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien...*"

En el caso concreto, al no existir una entrega voluntaria por parte de la demandada y teniendo en cuenta que una vez se produce la Sentencia de fondo, surge el poder de Ejecución del Juzgador para hacer cumplir sus decisiones, y en ese sentido, la ejecución de la Sentencia le corresponde al Juez de conocimiento; al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, se hace necesario señalar fecha para la diligencia de entrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-14902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, y ficha catastral 176530100000001440001000000000, con dirección es carrera 8 barrio El Porvenir casa N°1 o K 8 15A26, o carrera 7 lote 1 A manzana, al señor DIEGO PELÁEZ ARIAS, fijándose para tal fin la del día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10 am). Notifíquese por aviso esta decisión a la demandada.**

Igualmente, de manera preventiva y con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los asistentes a la diligencia, se solicitará el acompañamiento de personal policial a la diligencia; para tal fin, por la secretaría del despacho se libraré oficio al Comandante de la Estación de Policía de Salamina.

Frente a la solicitud de pago, inicialmente este despacho aclara que en providencia del 4 de agosto de 2023, la juez encargada, autorizó al señor DIEGO PELÁEZ ARIAS para descontar el valor de las costas a que fue condenada la señora JIMÉNEZ DE AGUDELO, y que corresponden a \$3.208.000, de acuerdo al auto de aprobación de costas del 22 de junio de 2023; en consecuencia la consignación recibida por la suma de \$57.774.000, sí corresponde a la condena impuesta una vez realizada la compensación solicitada.

También en la citada providencia, y la cual está ejecutoriada, respecto al pago dispuesto en la sentencia, y ante la prórroga autorizada ordenó:

“CUARTO: *Una vez se tenga constancia de la consignación efectuada por el demandante, se hará entrega de la misma a la demandada, previo informe del señor PELÁEZ ARIAS de que el bien le fue restituido, en las condiciones en que se encontraba al momento de la Inspección judicial realizada por el Juzgado el 13 de junio de 2023”.*

Por lo anterior, y en aras de garantizar a los extremos una claridad y seguridad frente a las prestaciones recíprocas que tienen -el pago de las mejoras y la restitución del bien inmueble-, en la providencia referida se dio la orden de pago, a la aquí demandada, supeditada o condicionada a la entrega del inmueble dentro del plazo ordenado -que venció el 14 de enero de 2024-; pero como ello no se hizo, no se podrá hacer la consignación total de los dineros a la señora BEATRIZ ELENA JIMENEZ DE AGUDELO. Sin embargo, ante la petición del demandante de que se le entregue por lo menos el 50% de los dineros, se accederá a consignar a la cuenta autorizada la suma de \$30.000.000 y una vez realice la efectiva entrega se le consignará el restante del saldo, y que corresponde a \$27.774.000. Por lo expuesto se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial constituido, en los valores relacionados.

Por otro lado, como Beatriz Elena Jiménez autorizó el pago a la cuenta de ahorros No. 473-92926646 a nombre de Paula Fernanda Agudelo Jiménez, y anexó el archivo de certificación Bancaria de la entidad Bancolombia S.A.; se autorizará el pago y la transferencia del dinero se le hará a dicha cuenta por la modalidad de pago con abono a cuenta.

Finalmente, frente a las manifestaciones de la señora Jiménez de Agudelo de que el despacho no le ha dado respuesta a sus peticiones, se le informa que las solicitudes han sido resueltas mediante autos, pues el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, y las decisiones tomadas frente a las diversas solicitudes son a través de providencias, las cuales se notifican por estados electrónicos, para lo cual las partes podrá consultar el micro sitio de la Rama Judicial dispuesto para ello: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-salamina>

Lo anterior, ha sido indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC8957-2023, en la que refirió que no es obligación del funcionario judicial, remitir vía correo electrónico la decisión que se informa, al respecto se consideró:

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

*Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales **no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.***

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas

previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición (STC5158-2020 reiterada en STC 7676-2022 y STC 4959 2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd5d8be26bb7c9d4f65acd29a544ad1f11b3bc9c7cb01520564e827f3a204c**

Documento generado en 25/01/2024 10:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>